



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare**

**Constancia secretarial:** Al despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando que, revisado el expediente, el demandado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, sin que haya contestado la misma dentro del término legal. Sírvase proveer.

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN**  
**Secretario.**

Tauramena–Casanare, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
<b>Radicación:</b>	85001-40-03-002- <u>2022-00212</u> -00
<b>Demandante:</b>	JESÚS EDUARDO ORDÚZ RODRÍGUEZ Y MARÍA CRISTINA GÓMEZ RODRÍGUEZ
<b>Demandado:</b>	JAIME TORRES VACCA
<b>Asunto:</b>	<b>Sentencia anticipada</b>

### I. CUESTIÓN PRELIMINAR

1. En auto del 19 de mayo de 2022<sup>1</sup>, se admitió la demanda verbal de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, que presentó los demandantes de la referencia, en contra de JAIME TORRES VACCA.

2. Ahora, el demandado acudió ante este Juzgado, el pasado 25 de agosto de 2022 y se procedió a notificársele personalmente del auto del 19 de mayo de 2022, la demanda y sus anexos, estos últimos fueron enviados por mensaje de datos al correo electrónico que informó, ese mismo día. Sin embargo, **no generó oposición** en el término de traslado de la demanda, por lo cual se procederá a emitir sentencia conforme los postulados del CGP, Arts. 120-3 y 384-3.

### II. ANTECEDENTES

#### 2.1. Demanda:

La presentó el JESÚS EDUARDO ORDÚZ RODRÍGUEZ Y MARÍA CRISTINA GÓMEZ RODRÍGUEZ, con el fin de que se dé por terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 29 de julio de 2021, sobre tres lotes de terrenos que conforman la Finca Los guadales ubicada en el municipio de Tauramena y de matrícula inmobiliaria N° 470-26423, en razón de que está incumpliendo con la forma acordada del pago del valor del canon de arrendamiento.

Indicó que el canon de arrendamiento fue inicialmente pactado en la suma de \$ 13.000.000, los cuales debían pagarse el 01 de abril de 2022, mediante consignación y que se encuentra en mora de cancelar el demás canon. Además, precisó que, el término de duración del contrato fue pactado inicialmente a tres años.

La parte actora, fundamentada en los hechos anteriormente expuestos elevó al Despacho las siguientes **pretensiones:**

<sup>1</sup> Fol. 9.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare**

**Primera.** Que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado el día 29 de julio del año 2021, entre los acá demandante en su calidad de arrendadores y el señor Jaime Torres Vacca en calidad de arrendatario, de los tres lotes descritos en el primero hecho de la demanda, los cuales conforman la Fisca Los Guadales, ubicada en la vereda Villa Rosa de jurisdicción del Municipio de Tauramena Casanare.

**Segunda.** Ordenar, consecuente con lo anterior, la entrega del inmueble objeto de la demanda a favor de los demandantes dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes posteriores a la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

**Tercera.** Que se condene en costas al demandado y en favor de la parte demandante.

### III. ACTUACIONES DE INSTANCIA

1. La presente acción fue recibida en este Juzgado el pasado 4 de mayo del año 2022 a través del correo electrónico del Despacho, tal como se observa a folio 5 vuelto del expediente.
2. El Despacho mediante auto fechado del 5 de mayo siguiente, inadmitió la demanda, pues adolecía de los requisitos previstos en el Art. 6° del D.806/2020, esto es, porque no se le corrió traslado de la demanda de forma digital a la parte demandada.
3. Dicha demanda fue subsanada por el apoderado de la parte demandante el 13 de mayo del mismo año, tal como se observa a folio 7 y 8 del expediente.
4. Conforme a lo anterior, este Estrado judicial mediante decisión calendada del 19 de mayo del año 2022, dispuso la admisión del trámite y la vinculación mediante notificación personal al demandado, tal como lo regla el Art. 291 del C.G.P.
5. Posteriormente, el demandado, señor Jaime Torres Vacca, compareció voluntariamente al Despacho el día **25 de agosto del año 2022**, fecha en la que fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, y en la cual se le hizo entrega del expediente digital, tal como se evidencia a folios 10 y 11 del expediente, el cual le fue enviado al correo electrónico: [jaimetv05@hotmail.com](mailto:jaimetv05@hotmail.com), aportado por éste en la diligencia de notificación personal.
6. Con fundamento en lo anterior, y conforme lo regla el Art. 369 del C.G.P., el demandado señora Torres Vacca, contaba hasta el día 22 de septiembre de 2022 par contestar la demanda, esto es, 20 días hábiles posteriores a su notificación, término que transcurrió sin que el demandado se haya pronunciado al respecto.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1. Presupuestos procesales

Se avizora el cumplimiento de los presupuestos procesales necesarios para el desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del Juez, la demanda con el lleno de requisitos de forma. En ese mismo sentido, se tiene que el demandado JAIME TORRES VACCA, fue debidamente vinculado a la acción, mediante notificación personal, tal como se evidencia a folio 10 de expediente, quien no ejerció su derecho de defensa y contradicción, como se puede observar de la foliatura del proceso.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare**

Entonces por no observarse causal alguna con entidad anulatoria, bajo el estricto cumplimiento del CGP Art.384-3<sup>2</sup>, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la presente acción, pues no hubo oposición en la presente acción.

### **3.2. Fundamento normativo**

El CC, Art. 1973, define el contrato de arrendamiento de cosas, como aquel por medio del cual dos partes, a saber, arrendador y arrendatario, se obligan recíprocamente, el primero a conceder el goce de una cosa mueble o inmueble y el segundo a pagar por este goce un precio determinado (CC. Art. 1973). Son pues de la esencia del contrato de arrendamiento los siguientes elementos: **a)** Una cosa o bien cuyo uso o goce concede una de las partes, el arrendador, a la otra denominada arrendatario, y **b)** Un precio que el arrendatario debe pagar como contraprestación por el uso de la cosa que el arrendador entrega.

Dicho lo anterior, se infiere entonces que dicho contrato es bilateral, oneroso, consensual y generalmente conmutativo.

El contrato de arrendamiento genera obligaciones para ambas partes, es así como el arrendador se obliga principalmente a entregar al arrendatario la cosa arrendada, a mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada y a librar al arrendatario de cualquier perturbación en el goce de la cosa arrendada.

Por su parte, el arrendatario está obligado a utilizar la cosa para los fines que se estipularon en el contrato, a conservarla con el fin de restituirla en el estado en que le fue entregada, salvo su deterioro normal y la última y tal vez más importante, **a pagar el precio**, renta o canon acordado con el arrendador al momento de suscribir el contrato. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones dará lugar a la terminación de la relación negocial.

### **3.3. Caso concreto**

3.3.1. Efectuado el estudio de la demanda, palmario es que la pretensión está dirigida a obtener la terminación del contrato de arrendamiento con la consiguiente restitución a favor de los demandante, del bien inmueble denominado Finca Los Guadales, identificada con la cédula catastral 00-02-002-0096-00, y con el número de matrícula inmobiliaria 470-26423, 02-002-0124 y 470-52421 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Yopal Casanare ubicada en la vereda Villa Rosa de jurisdicción del Municipio de Tauramena Casanare, que se compone de tres lotes de terreno, entregada en arrendamiento al demandado, para ser destinado a uso agrario. Lo anterior, alegando el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados.

Revisada la demanda, tenemos que, el extremo demandante a fin de acreditar la existencia del mencionado contrato de arrendamiento, allegó copia del "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LA FINCA LOS GUADALES, VEREDA

---

<sup>2</sup> "3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución."



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare**

VILLAROSA, MUNICIPIO DE TAURAMENA – CASANARE”, de fecha 29 de julio de 2021, celebrado entre JESÚS EDUARDO ORDÚZ RODRÍGUEZ y MARÍA CRISTINA GÓMEZ RODRÍGUEZ, como arrendadores y JAIME TORRES VACCA, como arrendatario, sobre el bien inmueble ubicado en la vereda Villa Rosa del Municipio de Tauramena Casanare, el cual está identificado con el F.M.I. 470-26423. Allí se estipuló que el arrendatario cancelaría a favor de los arrendadores un canon anual por concepto de arrendamiento equivalente TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 13.500.000), primera suma que se indicó se cancelaría el 01 de abril de 2022. Como duración de acordó un periodo de tres (03) años, a partir del 01 de abril de 2022. El contrato está firmado por el arrendador JESÚS EDUARDO ORDÚZ RODRÍGUEZ y por el arrendatario JAIME TORRES VACCA.

Quiere decir que la parte actora dio cumplimiento a los consignado por el CGP Art.384, a cuyo tenor advierte:

*“Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse **prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario**<sup>3</sup>, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial si quiera sumaria.”*

La mentada convención reúne los requisitos para su validez como son consentimiento, capacidad, objeto y causa lícitos (CC, Art. 1502) y, de otra parte, como requisito esencial del contrato de arrendamiento, además del objeto, se encuentra el canon o valor del arrendamiento.

Debe agregarse, que por disposición del CGP, Art. 244, el contrato aportado se presume auténtico y para el Despacho las declaraciones allí consignadas merecen credibilidad, toda vez que dichos documentos recogen el negocio jurídico suscrito por los contratantes y no existe prueba alguna en el proceso que desvirtúe lo allí estipulado.

3.3.2. Ahora bien, respecto del incumplimiento invocado por el actor, el CGP, Art. 384, señala que por tratarse de un proceso especial debe adelantarse de acuerdo con los parámetros previstos en la normatividad citada, esto es, presentando con la demanda como prueba del contrato de arrendamiento, además se debe indicar la causal de incumplimiento, requerimientos que se cumplieron a cabalidad por la parte actora al aportar el contrato de arrendamiento en copia auténtica; de igual manera, se invocó como causal de incumplimiento la mora en el pago de del canon de arrendamiento.

Ahora, siendo el canon de arrendamiento uno de los requisitos esenciales del contrato, se infiere que el motivo fundamental para el cual el arrendador cede el goce del bien es la obtención de una renta con la cual se le permita lograr una retribución económica; por lo tanto, no se puede forzar al arrendador a mantener un negocio jurídico en el cual se incumpla con tal obligación. Recordemos que

---

<sup>3</sup> Negrilla es del Despacho.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare**

este es un bien inmueble rural, el cual según lo establecido en el Art. 1996 del Código Civil, está en sus obligaciones del arrendatario el pago del precio o renta.

Pagar el goce entonces, es la principal obligación del arrendatario, y en el caso que se analiza se le imputa incumplido sin que haya demostrado lo contrario, y ante la falta de oposición, se da lugar en primer lugar a declarar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito por las partes el 29 de julio de 2021, y como consecuencia, la restitución del bien inmueble identificado con el F.M.I. 470-26423 ubicado en el municipio de Tauramena - Casanare, conforme lo dispone el CGP, Art. 384, numeral 3°.

Respecto de la entrega del mueble objeto del litigio no se observa que la misma se hubiere surtido aún, por ende, será necesario ordenar la misma frente al bien objeto de restitución.

3.4. Por último, en cuanto al impulso procesal que radicó el apoderado de la parte demandante, este Juzgado dada la carga laboral y el incremento de ingresos de procesos al Juzgado, ha radicado por más de tres años (2021, 2022 y 2023), solicitudes de creación de una planta de personal completa, frente a lo cual el pasado 03 de marzo de 2023, la presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, a través del Oficio CSJBOYO23-644, informó lo siguiente: *“este consejo ha solicitado la implementación de medidas para el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, entre otras la creación permanente los cargos de oficial mayor y citador, ante la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, mediante oficios CSJBOY21-3162 de 2021 y CSJBOYO22-3350 de 2022”*; sin embargo, la Unidad de Estadística de la Rama Judicial a la fecha no ha dado su visto bueno, por lo tanto, la demora en respuesta que critica el extremo activo, obedecen a la reducida planta de personal del Juzgado (comparada con otros juzgados) y el gran volumen de procesos que tramita este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por notificado personalmente al demandado JAIME TORRES VACCA, conforme los postulados del CGP, Art. 291, **quién no generó oposición a la demanda.**

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento suscrito por JESÚS EDUARDO ORDÚZ RODRÍGUEZ Y MARÍA CRISTINA GÓMEZ RODRÍGUEZ, en calidad de arrendadores, y el demandado JAIME TORRES VACCA en calidad de arrendatario, de fecha 29 de julio de 2021, respecto al bien inmueble denominado FINCA LOS GUADUALES, ubicado en la vereda Villa Rosa, de jurisdicción del municipio de Tauramena Casanare, que se compone de tres lotes de terreno y el cual fue identificado en la cláusula primera del contrato enunciado, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

**TERCERO: ORDENAR** que el demandado JAIME TORRES VACCA, proceda a la entrega del bien inmueble denominado FINCA LOS GUADUALES, ubicado en la vereda Villa Rosa, de jurisdicción del municipio de Tauramena Casanare, identificado en la cláusula primera del contrato, que se compone de tres lotes de terreno, en favor de JESÚS EDUARDO ORDÚZ RODRÍGUEZ Y MARÍA CRISTINA



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare**

GÓMEZ RODRÍGUEZ, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia; de no surtirse tal actuación en forma voluntaria, así deberá manifestarlo el interesado para proceder a señalar fecha y hora por parte del juzgado para tal fin, o en su defecto, comisionar en caso tal conforme al lugar de ubicación del bien que se llegue a anunciar.

**CUARTO:** CONDENAR en COSTAS a la demandada. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366, ibidem.

**QUINTO:** De conformidad con lo previsto en el CGP Art.365-1 y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

**SEXTO:** Por ser exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, la causal alegada, contra la presente sentencia no procede recurso alguno.

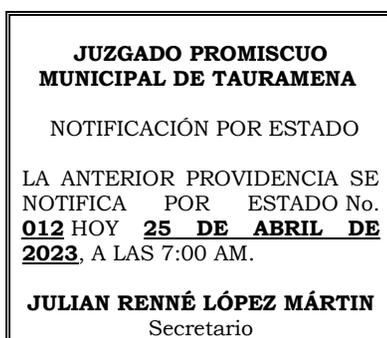
**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** esta providencia conforme con las previsiones contenidas en el CGP Art. 295 y la L.2213/2022 Art.9.

**OCTAVO:** En firme esta sentencia y cumplidos los ordenamientos derivados de los numerales que anteceden, **ARCHÍVESE** el expediente. Déjese las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**

Juez



JR/MPR

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Riveros Neita**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f08c31a5e2f91fb3e379c4d2db1074a85726f25f2d4e8bccefae4bdc6d3e335**

Documento generado en 24/04/2023 05:09:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare**

**Constancia secretarial:** Hoy veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que se radicó el pasado 17 de febrero de 2023, subsanación de la demanda en el proceso ejecutivo 854104089001-2022-00454-00. Sirvase proveer.

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario

Tauramena–Casanare, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	854104089001-2022-00454-00
<b>DEMANDANTE:</b>	TÉCNICAS EN RECUPERACIÓN AMBIENTAL Y SOLUCIONES ECOLÓGICAS TRAEOL S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	SERVICUSIANA S.A.S.
<b>ASUNTO:</b>	<b>NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

#### 1. De la subsanación:

Como quiera que la demanda ejecutiva objeto de análisis, fue inadmitida por el Despacho mediante auto fechado del 4 de noviembre del año 2022, mismo que fue corregido por errores gramaticales mediante auto fechado del 13 de febrero del año que avanza y notificado por estado el día 14 de febrero siguiente, por los cual, se concedió 5 días a la parte actora para que procediera a la subsanación de los yerros allí advertidos, término dentro del cual la empresa ejecutante radicó subsanación de la demanda a través de correo electrónico el día 17 de febrero del año 2023, tal como se evidencia a folio 46 del cuaderno principal, en el que aclaró que, el título ejecutivo objeto de cobro judicial, corresponde al contrato No. 000037 PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ADMINSITRACIÓN INTEGRAL DE EMERGENCIAS Y RECUPERACIÓN AMBIENTAL POR DERRAMES DE MERCANCIAS PELIGROSAS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS ENEL BLOQUE LLANOS 34 DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE, que se cumplió con las obligaciones de atender las contingencias del vehículo de placas TKE316, como lo demuestra el informe de operaciones y que en los hechos de la demanda subsanada se establece que se notificó las cuentas de cobro a la demandada, a través de correo electrónico.

#### 2. De la verificación de los requisitos para librar mandamiento de pago.

Frente a este particular, para establecer si el título ejecutivo objeto de cobro reúne los requisitos previstos en el Art. 422 del C.G.P., es decir, que permitan concluir que allí se advierten obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contra la sociedad demandada, el Despacho debe traer a colación trazados de Jurisprudencia y doctrina, sobre los denominados títulos ejecutivos complejos, pues revisada la cláusula cuarta del contrato de prestación de servicios objeto de cobro jurídico, se logra establecer que, para que las obligaciones de la contratante ejecutada SERVICUSIANA S.A.S., preste mérito ejecutivo, es requisito indispensable que, la empresa contratista presente la respectiva factura de los servicios prestados a la empresa contratante, junto con el informe de las actividades cobradas, y sólo cumplido dicho deber por parte de la contratista, y en caso de incumplimiento de la entidad contratante, se podrá colegir la mora en el pago de las obligaciones, es decir, la exigibilidad de tales obligaciones.

La anterior advertencia obedece a los criterios jurisprudenciales vigentes sobre los títulos ejecutivos complejos, así como a la doctrina enseñada por el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez en su libro *Proceso Ejecutivo. Lecciones de Derecho Procesal*, obra en la que frente a este particular enseñó:



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare**

*“Ordinariamente no se requiere de más de un documento para configurarse el título ejecutivo, dado que de su contenido brota una obligación expresa, clara y exigible. No obstante, también hay hipótesis en las que se necesita de otro u otros documentos para que brille la claridad o la exigibilidad de la obligación.*

*Así suele suceder, por ejemplo, con las obligaciones sujetas a condición suspensiva y las de no hacer. Aunque no se descarta que en un mismo documento el deudor reconozca la existencia de la obligación y el cumplimiento de la condición, por lo regular la obligación se documenta mucho antes de la realización de la condición, lo que hace que una otra consten en documentos separadas. De ahí que la ley contemple varias opciones para demostrar el cumplimiento de la condición: documento privado o público, confesión, inspección judicial o sentencia.”<sup>1</sup>*

Así las cosas, es claro que, dadas las condiciones previstas en la **cláusula cuarta** del contrato objeto de cobro jurídico, dicho documento sólo prestará mérito ejecutivo cuando se aporte la factura de los servicios prestados con ocasión de dicho contrato, lo que permite establecer que, dentro del presente asunto, se trata del cobro jurídico de un título ejecutivo complejo, como se citó anteriormente.

Ahora bien, al descender al escrito de la demanda y sus anexos, efectivamente se observa que, la demandante TRACOL, suscribió el contrato de prestación de servicios No. 000037 PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ADMINSTRACIÓN INTEGRAL DE EMERGENCIAS Y RECUPERACIÓN AMBIENTAL POR DERRAMES DE MERCANCIAS PELIGROSAS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS EN EL BLOQUE LLANOS 34 DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE, del cual, dicha sociedad demandante el día 27 de noviembre del año 2021, y que emitió la factura electrónica No. FE-2365, por valor de **\$21.859.355**, tal como se observa a folio 9 del cuaderno principal, la cual se acompañó del informe de contingencia de vehículo de placas TKE316, el cual obra a folio 9 vuelto y s.s. del cuaderno principal, situación que en igual medida sucedió con la suma de \$9.210.030,08 que también es objeto de cobro, pues dicha obligación está contenida en la factura electrónica No. 2366 de la misma fecha.

De lo anterior, podemos determinar que pese que la parte actora aportó el contrato que obliga a la entidad ejecutada al pago de los servicios contratados, y que indica que los servicios fueron cobrados mediante las mencionadas facturas electrónicas FE-2365 y FE-2366 el día 27 de noviembre de 2021, no hay constancia alguna de haberse radicado dichas facturas de cobro ante el ejecutado, a efectos de hacer exigible la obligación ni tampoco que hubiera remitido el informe de contingencia.

Si revisamos el clausulado del contrato No. 000037 PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ADMINSTRACIÓN INTEGRAL DE EMERGENCIAS Y RECUPERACIÓN AMBIENTAL POR DERRAMES DE MERCANCIAS PELIGROSAS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS EN EL BLOQUE LLANOS 34 DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE, tenemos que, en su cláusula CUARTA, se estableció como forma de pago que, se haría cuando el contratista (ejecutante) presentara factura de cobro y el informe de actividades, los cuales pese a que fueron allegados como documento soporte de la ejecución en este asunto, conformándose el presunto título complejo, **no se aportó soporte alguno de la remisión de dichos documentos ante el ejecutado.**

Recordemos que en el auto inadmisorio, se indicó que, debía acreditarse la trazabilidad de las facturas, sin embargo, aquí no se probó su efectiva presentación ante la entidad que se pretende ejecutar ni la remisión del informe de contingencia, obligaciones que debía cumplir, conforme el acuerdo celebrado entre las partes que establecía que, para proceder al pago, debía realizarse dicha gestión.

---

<sup>1</sup> Pág. 103, de la obra citada.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare**

Frente a lo anterior, debe recordarse que el CGP, Art. 422, establece que pueden demandarse obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos conceptos han sido explicados por la doctrina<sup>2</sup>, de la siguiente manera:

- La claridad de la obligación requiere que sea exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados.
- La obligación es expresa cuando aparece delimitada en el documento, pues sólo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución.
- **Y, por último, la obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento al deudor.**

En cuanto, a la exigibilidad, de acuerdo con CGP, Art. 422, ese requisito se refiere a la obligaciones puras y simples, de plazo de vencido, o, de condición cumplida. La Corte Suprema de Justicia, ha determinado en cuanto a ese aspecto lo siguiente:

*“La primera de ellas, esto es, las puras y simples, tienen la connotación de nacer y hacerse exigible de inmediato y, por ese solo evento, un sujeto se hace deudor de otro y, éste último, a su vez, puede pedir su cumplimiento en el acto (...)*

*La obligación a plazo se identifica exclusivamente con el tiempo y, es fijado por la Ley, acuerdo de voluntades o, disposición judicial.*

*Una vez llegada la hora, día, mes o año, nace, por ese solo hecho, el deber del deudor de honrar la obligación y, si así no procede, el acreedor está plenamente habilitado para exigir su cumplimiento por vía compulsiva.*

(...)

**En las obligaciones condicionales, a diferencia de las puras y simples, la misma no se surge al establecerse, pues depende de un hecho futuro, incierto<sup>3</sup>, posible<sup>4</sup> y que puede suceder o no, pero verificado el evento positivo o negativo<sup>5</sup>, estarán sujetas a su literalidad o expresividad.**

*Lo anterior, no excluye que existan condiciones tácitas que den lugar a obligaciones, pues la Ley así lo permite”<sup>6</sup>*

Atendiendo lo expuesto y sin que la parte actora pruebe de forma clara, la presentación del correspondiente informe de operaciones **y las facturas de cobro**, ante el ejecutado para este procediera con su carga de proceder al correspondiente pago, condiciones estipuladas en la cláusula cuarta del contrato allegado como título ejecutivo, no es posible determinarse que la obligación que aquí se pretende, es exigible.

En razón de lo anterior, ante la falta de requisito de exigibilidad del título ejecutivo, y el consecuente incumplimiento de los presupuestos necesarios que indica el CGP, Art. 422, debe negarse el mandamiento de pago.

<sup>2</sup> Leal Pérez, Hildebrando y Rodríguez Pineda, Alfonso. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos. Editorial Leyer. Octava Edición. Bogotá.

<sup>3</sup> “(...) Código Civil (...). Artículo 1530. Definición de obligaciones condicionales. Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no (...).

<sup>4</sup> “(...) Código Civil (...). Artículo 1532. posibilidad y moralidad de las condiciones positivas. La condición positiva debe ser física y moralmente posible (...). Es físicamente imposible la que es contraria a las leyes de la naturaleza física; y moralmente imposible la que consiste en un hecho prohibido por las leyes, o es opuesta a las buenas costumbres o al orden público (...). Se mirarán también como imposibles las que están concebidas en términos ininteligibles.

<sup>5</sup> “(...) Código Civil (...). Artículo 1531. Condición positiva o negativa. La condición es positiva o negativa (...). La positiva consiste en acontecer una cosa; la negativa en que una cosa no acontezca (...).”

<sup>6</sup> CSJ, Civil, 04 feb. 21, radicación: 11001-02-03-000-2021-00042-00, L. Tolosa.



C. Principal

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las sumas contenidas en el escrito de demanda por las razones atrás expuestas.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose se dispone a devolver a la parte actora el libelo y sus anexos, como quiera que este proceso fue radicado de forma digital.

**TERCERO: Por Secretaría,** corresponderá realizar el ARCHIVO de este expediente y las anotaciones pertinentes, en los libros de control del Juzgado, una vez ejecutoriada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**

Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>012</b> HOY <b>25 DE ABRIL DE 2023</b>, A LAS 7:00 AM.</p> <p><b>JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN</b> Secretario</p>
--

JR/MPR

Firmado Por:

**María Del Pilar Riveros Neita**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559506d479de00567521958bf878353eec5520ff13f75d0f158569a5948a51a9**

Documento generado en 24/04/2023 05:09:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare**

Tauramena–Casanare, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
<b>Radicación:</b>	85001-40-03-002- <b>2022-00212</b> -00
<b>Demandante:</b>	JESÚS EDUARDO ORDÚZ RODRÍGUEZ Y MARÍA CRISTINA GÓMEZ RODRÍGUEZ
<b>Demandado:</b>	JAIME TORRES VACCA
<b>Asunto:</b>	<b>REQUERIMIENTO PREVIO A DECIDIR MEDIDA CAUTELAR</b>

La parte actora presentó solicitud de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. 470-76409 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, el cual denunció como propiedad del aquí demandado.

En los procesos de restitución de inmueble arrendado, el Art. 384 del CGP, numeral 7, ha indicado respecto a la solicitud de medidas cautelares, lo siguiente:

*“7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.*

*Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. **En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas.** La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.*

*Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior”.*

En razón de lo anterior, previo a decidir si se decreta o no la medida cautelar pedida por el demandante, se **requiere a la parte actora**, para que, en el término de cinco (05) días, a la notificación de esta providencia, allegue con destino a este Juzgado el avalúo de bien inmueble objeto de la solicitud de la medida cautelar, esto es, el identificado con F.M.I. 470-76409 y que aporte caución por ese monto, incrementado en un 50%.

Deberá adjuntarse copia del correspondiente avalúo para determinar el valor real del inmueble del cual se pide su embargo y verificar el pago correspondiente de la caución, para responder en caso de causación de perjuicios. Lo anterior, atendiendo que la sentencia no ha quedado aún debidamente ejecutoriada.



C. Principal

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**

Juez

**JUZGADO PROMISCO  
MUNICIPAL DE TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO No.  
**012** HOY **25 DE ABRIL DE**  
**2023**, A LAS 7:00 AM.

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Riveros Neita**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6903c9c62194469a5d592ff1d9c25b54c31a6da80bc11c83f7b9f9a65a2f79d3**

Documento generado en 24/04/2023 05:09:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**